

JF040061797901

JF040061797901

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: *****/****

Juicio: Ordinario civil sobre pérdida de patria potestad

Actora: ****

Demandado: ****

Resolución: Sentencia definitiva

Monterrey, Nuevo León, a 8 ocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro

Se dicta sentencia definitiva que declara **fundada** la acción de pérdida de patria potestad planteada por *****respecto de *****., en contra de *****

I. Glosario

Actora	*****
Demandado	*****.
Niños	*****1
Tutor	Licenciado *****.
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****.
LOPJENL	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
CPCNL	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
CCNL	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes.

II. Resultando

- Demanda.** La actora solicita la pérdida de la patria potestad que el demandado ejerce sobre su descendiente; apoyó su reclamación, en los hechos que se aprecian en su ocurso, los cuales en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.
- Trámite.** La solicitud se admitió a trámite, declarando el estado de minoridad del hijo de los contendientes, se designó un tutor para los efectos de su representación únicamente en el

¹ Ahora, a fin de cuidar la privacidad de niños inmersos dentro del presente juicio, en lo subsecuente, únicamente se escribirán las iniciales de los nombres de dentro de la resolución de cuenta, reservándose así la información en cuanto a su nombre o características, ello en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, como “Reglas de Beijing” adoptadas en la Asamblea General de ese organismo en su resolución 40/33 de 28 veintiocho de noviembre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, además con apoyo a lo establecido por los artículos 51, 55, 952 y 954 del código procesal civil.

presente procedimiento y se decretó hacerle del conocimiento dicho cargo, mismo que fue aceptado y protestado.

3. También, se ordenó el emplazamiento correspondiente al demandado, para efecto de que acudiera a producir su contestación, oponiendo las excepciones y defensas de su intención si las tuviere. Consta que el demandado contestó oportunamente, por lo que el curso correspondiente se tiene por reproducido para evitar innecesarias repeticiones.
4. Se ordenó dar vista de la contestación a la parte actora, a fin de que hiciera uso de su derecho de réplica, sin embargo, no ejerció el mismo. Luego, se calificaron las pruebas aportadas por los contendientes y se fijó día y hora para el desahogo de las mismas; consta en autos que, a la audiencia correspondiente, sólo compareció la accionante, quien formuló los alegatos de su intención.
5. También, dado a que en el presente asunto se ven intrínsecos derechos de NNA, se ordenó girar atento oficio al Centro Estatal de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, para que designara a un especialista en la materia de psicología, a fin de que procediera a evaluar al niño y así verificar que reuniera las condiciones emocionales y de madurez idóneas para participar en una diligencia de carácter judicial para ser escuchado por este tribunal en el presente procedimiento.
6. Realizada la evaluación, se allegó el dictamen psicológico correspondiente en el cual se concluyó que el niño tiene la capacidad de madurez física, cognitiva y emocional para poder ser escuchado en este juicio. Por lo cual, se señaló fecha y hora para su entrevista, misma que se realizó en los términos que se desprenden de autos.
7. En tal virtud, se dio vista al tutor y la Agente del Ministerio Público, quienes emitieron la opinión que en legal forma les

JF040061797901
JF040061797901
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

corresponde dentro del procedimiento de mérito, y se ordenó dictar la sentencia respectiva.

III. Considerando

8. **Generalidades de las sentencias.** El artículo 19 del CCNL, señala que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.
9. A su vez, los artículos 402 y 403 del CPCNL, disponen que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. También, estatuyen que, se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.
10. **Competencia.** Se surte en favor de esta autoridad, dado que se ven involucrados directamente derechos de los niños, y en virtud de ser el tribunal en cuya adscripción tiene asiento el domicilio de éstos, lo cual se encuentra regulado por los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del CPCNL y el numeral 35 de la LOPJENL.
11. **Vía.** Se estima correcta, esto de acuerdo al artículo 638 del código procesal, ya que dispone que las controversias que no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, lo cual se surte en el presente caso.
12. **Legitimación.** El citado presupuesto procesal, se divide en dos clases. Es decir, en el proceso (*ad procesum*) y en la causa (*ad causam*); la primera es aquella que faculta a una persona para actuar en un proceso, ya sea como parte actora o demandada; mientras que segunda, implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio.

13. Es dable estimar que, la legitimación activa se entiende como la identidad de la persona a quien la ley le concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales, a esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado.

14. Mientras que la legitimación pasiva se entiende como la persona demandada que puede estar facultada *ad procesum* para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra una acción y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente *ad causam* para responder del cumplimiento de la obligación que se le demanda, por no ser la titular de la misma.

15. Lo anterior, cobra sustento legal en los criterios judiciales que se pasan a exponer:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.²

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.³

16. Bajo ese contexto, cabe destacar que obra en autos la certificación del registro civil relativa al nacimiento del niño, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno atento a los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 369 y 370 del CPCNL, con la que se acredita que el registrado es menor de edad⁴ e hijo de los contendientes.

² No. Registro: 196.956, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351.

³ Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 312.

⁴ Acorde al numeral 646 del código civil, aplicado en *contrario sensu*

JF040061797901
JF040061797901
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

17. Por ello, se estima que la actora cuenta con legitimación activa para promover el juicio que nos ocupa, y reclamar las prestaciones descritas en el escrito inicial, así como la del demandado para defender su interés legal en relación con el derecho controvertido, dado que con dichas documentales se justifica la relación paterno y materno filial de las partes del juicio respecto su descendiente involucrado, acorde a lo establecido por los artículos 414 y 425 del CCNL.
18. **Estudio de la acción.** De inicio, conviene precisar, que la patria potestad es una institución derivada de la filiación, que se traduce en el deber y derecho que a los padres corresponde de proveer la asistencia y protección de sus hijos menores de edad, en la medida de sus necesidades.
19. La patria potestad es una institución cuyo fundamento ético, constituye el deber de protección y formación de los hijos menores de edad. Dentro de su esfera jurídica, se encuentra el derecho constitucional a su desarrollo y bienestar integral consagrado en el artículo 4° de la CPEUM, entre los que se destacan el derecho de ser cuidado, formado, representado, educado, guardado, protegido, asistido, etcétera y, en consecuencia, debe entenderse involucrado el interés superior de la niñez.
20. La característica esencial y particular que distingue a la institución de la patria potestad, puede resumirse en que es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.
21. Debe considerarse por una parte, que la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, es evidente que tal deber implica una

dirección ética, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico de los menores sujetos a ese régimen y, por otra, el interés que la sociedad tiene en la conservación de dicha institución familiar en que se sustenta la formación moral e intelectual de las personas sobre quienes se ejerce esa potestad.

22. Otras cuestiones que caracterizan a esta institución es que se trata de un cargo de interés público, en tanto que la actitud de proteger, educar y mirar por el interés de los hijos, deriva en buena medida de la naturaleza misma, por lo que el Estado lo ha elevado a la categoría de conductas de interés público, pues recoge los valores mínimos de las relaciones humanas, entre ellos el de protección a los desvalidos.

23. La institución de la patria potestad no se configura como un derecho de los progenitores, sino como una función que les es encomendada en beneficio de los hijos, que está dirigida a la protección, educación y formación integral de NNA, y cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución, en consideración prioritaria del interés de la niñez.

24. Lo anterior es así, porque la citada institución parte de la lógica premisa de que los NNA, ante su inacabado desarrollo físico y mental, no pueden cuidarse por sí mismos, y necesitan la educación, cuidado y protección de sus ascendientes para sobrevivir. Es decir, la función encomendada a los padres debe ser en todo momento en beneficio de los hijos, por lo que su ejercicio debe estar dirigido a la protección, educación y formación integral de estos últimos, pues es el interés superior

JF040061797901
JF040061797901
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de la niñez prevalece en la relación paterno-filial.⁵ Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes criterios:

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.⁶

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.⁷

25. Por lo tanto, la patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada.
26. En consecuencia, la limitación o pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, de ahí que, se torne de imperiosa necesidad el deber de tomar en cuenta, principalmente, el parecer de los NNA, pues sus derechos se encuentran inmersos en este tipo de procedimientos.
27. Ahora bien, la actora sustenta la acción en el incumplimiento atribuido al demandado respecto a la obligación alimentaria pactada mediante convenio judicial, ello por más de 90 noventa días, sin causa justificada.
28. De lo anterior, se deduce que su pretensión cobra fundamento en la causal VII, del artículo 444 del CCNL, la cual refiere:

Artículo 444. La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: [...]

⁵ Así lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 348/2012, en sesión del cinco de diciembre de dos mil doce.

⁶ Época: Décima Época Registro: 2009451 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.) Página: 563

⁷ Época: Décima Época Registro: 2002814 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.) Página: 823

VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.

29. Así pues, acorde lo dispuesto por los artículos 223, 224 y 225 del CPCNL, la actora debe acreditar los elementos, a saber:

- a) La existencia de una sentencia firme relativa a la obligación alimentaria a favor del niño inmerso en el asunto, y;
- b) El incumplimiento parcial o total de la citada sentencia por más de 90 noventa días, sin causa justificada.

30. En **primero de los elementos** se encuentra acreditado. Veamos por qué.

31. Ello es así, pues obra copia certificada del convenio del 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, celebrado por los aquí contendientes dentro del expediente judicial ***** acuerdo de voluntades que fue sancionado en el acto que se realizó y en el que el demandado se obligó a pagar alimentos a favor de su descendiente, lo siguiente:

- Pensión alimenticia definitiva de \$1,100.00 mil cien pesos 00/100 moneda nacional, quincenales;
- 50% cincuenta por ciento de gastos que requiera en instituciones públicas;
- Darlo de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social proporcionado por su empleo.
- Tres cambios de ropa y un par de calzado cada seis meses.

32. Probanza que goza de valor probatorio acorde a lo establecido por los artículos 239 fracción II, 287 fracción V, 289, 290 y 369 del CPCNL y con la que se acredita que el demandado se obligó al pago de las sumas y entrega de prendas señaladas

⁸Relativa al juicio oral de alimentos promovido por ***** en contra de *****, del índice del Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado.

JF040061797901
JF040061797901
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en el párrafo inmediato anterior, por concepto de pensión alimenticia de su hijo, el niño.

33.El **segundo elemento** consistente en: el incumplimiento parcial o total del citado convenio por más de 90 noventa días, sin causa justificada por parte del demandado; se encuentra satisfecho, atento a los fundamentos y consideraciones siguientes.

34.De inicio, se destaca que estamos en presencia de un hecho negativo, pues cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), la actora tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado.

35.Luego, aplicado dicho parámetro tenemos que la actora justificó la existencia del convenio celebrado el 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en el cual el demandado se obligó a pagar alimentos a favor de su hijo.

36.Por ende, acorde a las cargas probatorias consagradas en el artículo 223 del CPCNL, corresponde al demandado acreditar que ha dado cumplimiento con las obligaciones a su cargo derivadas de dicho convenio. Cobra aplicación al caso en concreto, los siguientes criterios que dicen:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.⁹

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.¹⁰

⁹ Registro digital: 267287 Instancia: Segunda Sala Sexta Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LII, Tercera Parte, página 101 Tipo: Aislada

¹⁰ Sexta Época Registro: 913250 Instancia: Tercera Sala Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Civil Tesis: 308 Página: 261 Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG. APENDICE AL TOMO L: NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXIV: NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG. APENDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG. APENDICE '54: TESIS NO APA PG. APENDICE '65: TESIS 242, PG. 759 APENDICE '75: TESIS 255, PG. 796 APENDICE '85: TESIS 202, PG.

PATRIA POTESTAD. EN LA ACCIÓN DE PÉRDIDA BASTA LA AFIRMACIÓN DE LA ACTORA DE QUE EL DEMANDADO HA INCUMPLIDO COMPLETA E INJUSTIFICADAMENTE CON LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL MENOR POR MÁS DE NOVENTA DÍAS, PARA QUE CORRESPONDA AL OBLIGADO LA CARGA DE DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO.¹¹

37. Por tal motivo, atento a la técnica jurídica sobre la que descansa el elemento de la acción, es indispensable traer a la vista el escrito de contestación de demanda.

38. **Excepciones y defensas.** Como se mencionó, el segundo elemento por ser un hecho negativo, corresponde al demandado su contraprueba, es decir, que ha cumplido a cabalidad con el convenio que determina su obligación alimenticia a favor del niño.

39. Consta que, el demandado aceptó de forma expresa todos los hechos expuestos por la actora en su demanda. Por lo que, implica una confesión judicial expresa, a la que se le otorga valor probatorio acorde a los artículos 239 fracción I, 360 y 362 del CPCNL, ya que la misma se efectuó por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, así como por hecho propio; con lo cual, se le tiene por aceptado el incumplimiento de la pensión que se obligó a otorgar al niño.

40. En este sentido, se limitó a ofrecer como prueba únicamente presunciones. Sin embargo, no reportan un beneficio tangible al oferente, pues no existe dato alguno que le beneficie, acorde a lo establecido por los dispositivos 239, 355, 356, 372, 384 y 386 del CPCNL, por el contrario, aceptó su incumplimiento con la pensión alimenticia.

602APENDICE '88: TESIS 1241, PG. 1994APENDICE '95: TESIS 305, PG. 205.

¹¹ Registro digital: 2012161, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.8o.C.32 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2177. Tipo: Aislada.

JF040061797901
JF040061797901
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

41. En consecuencia, se concluye que el demandado no demostró haber satisfecho la pensión alimenticia que se obligó para con su hijo, durante más de 90 noventa días naturales.
42. Por ende, se tiene que el demandado incumplió con la carga probatoria que le arrojan los dispositivos 223, 224 y 225 el CPCNL, es decir, demostrar que cumplió con su obligación alimentaria derivada de -en este caso- convenio firme.
43. Prosiguiendo con el acervo probatorio de la actora, se tiene que ofreció la confesional por posiciones y declaración de parte a cargo del demandado.
44. Obra dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, la declaratoria de confeso del demandado, ello en virtud de no haber estado presente al momento del desahogo de la confesional por posiciones, no obstante debe encontrarse legalmente notificado y apercibido, mediante la cual se le tuvo reconociendo fictamente, en lo concerniente, lo siguiente:
- Que procreó un hijo con la actora.
 - Que su hijo a la fecha es menor de edad.
 - Que tiene conocimiento que su hijo se encuentra bajo el cuidado de la actora.
 - Que está consciente que tiene obligación de proporcionar alimentos a su hijo.
 - Que celebró un convenio con la actora dentro del juicio oral de alimentos promovido en su contra dentro del expediente *****12*****
 - Que no ha pagado la cantidad que se comprometió mediante convenio.
 - Que desde el mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, dejó de cumplir al 100%-cien por ciento con el pago de la pensión alimenticia, gastos de educación, de atención médica y de entrega de las mudas de ropa, a la que se comprometió mediante convenio.
 - Que actualmente incumple con su obligación de proporcionar alimentos de manera puntual para con su hijo.
 - Que actualmente y desde hace más de noventa días, incumple con lo pactado mediante convenio de fecha de 16 dieciséis de noviembre del año 2017- dos mil diecisiete, celebrado en expediente *****13.

¹²Relativa al juicio oral de alimentos promovido por ***** en contra de *****, del índice del Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado.

¹³Relativa al juicio oral de alimentos promovido por ***** en contra de *****, del índice del Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado.

45. El citado elemento de convicción goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción I, 260, 261, 280 fracción I, 281 y 360 del CPCNL, con el que se robustece que el demandado ha incumplido con el pago de pensiones alimenticias de su hijo que se obligó en el convenio celebrado dentro del expediente *****/*****, por más de 90 noventa días naturales, sin causa justificada. Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia que se transcribe a continuación.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).¹⁴

46. En cuanto la prueba de declaración de parte, no fue posible su desahogo, en virtud de que el demandado no absolvió posiciones. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 bis del CPCNL.

47. También, se tiene que la actora ofertó la prueba presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que goza de valor probatorio, acorde a lo establecido por los artículos 239 VIII, 355, 356, 372, 384 y 386 del CPCNL, con las cuales se acreditan los argumentos en que se sustenta la acción planteada, pues ha quedado en evidencia el incumplimiento de la referida obligación alimenticia por el demandado.

48. Pues del material probatorio, se puede advertir el incumplimiento del demandado la pensión alimenticia que se

¹⁴ Registro digital: 173355, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 126. Tipo: Jurisprudencia.

JF040061797901
JF040061797901
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

obligó a otorgar a su hijo, lo cual el demandado aceptó expresamente al contestar la demanda instada en su contra.

49. Lo cual puede deducirse que se está dejando a su arbitrio el cumplimiento de ese deber y, dicha conducta puede llegar a representar un riesgo para el niño, que si bien, hasta el momento no se encuentra en un peligro de insubsistencia, en el fondo la conducta del demandado revela la irresponsabilidad como padre en cuanto a la obligación de cuidar a sus hijas, al grado de mostrar un total desapego.
50. De ahí que, la pérdida de la patria potestad tiene en tal caso implícita la finalidad de prevención y de conservación de la integridad de las hijas e hijos en todos los aspectos, no únicamente en el alimentario.
51. Siendo que, en el caso, esta autoridad debe analizar la conducta del demandado en cuanto al cumplimiento de sus deberes alimentarios, sin que este haya demostrado plenamente que los ha satisfecho.
52. Por ende, se concluye que la actora acreditó el elemento que le correspondía en relación a la causal invocada, mientras que, el demandado no demostró el cumplimiento con el convenio firme derivada de obligación alimentaria, por el contrario, aceptó el incumplimiento que le imputa su contraparte. Pues en el caso, la actora le imputa la contumacia de la misma por más de 90 noventa días, sin existir impedimento para tal efecto, de ahí que, se actualiza la hipótesis consagrada en la fracción VII, del artículo 444 del código civil.
53. **Entrevista del niño.** Ahora bien, atento en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a NNA, la Ley de los Derechos de las NNA y la Convención sobre los Derechos del Niño, de las cuales, la última en su artículo 12 establece, entre otras cosas, que se le dará en

particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

54. Por lo anterior, tomando en consideración que el niño cuenta con capacidad suficiente de madurez y buen juicio para emitir por sí mismo una opinión ante esta autoridad judicial, respecto del presente procedimiento, conforme al resultado de la evaluación psicológica que se les practicó al niño, por parte del Centro Estatal de Convivencia Familiar.

55. Así mismo, el 15 de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, tuvo verificativo una plática con el niño, de manera remota mediante videoconferencia, la cual, en lo conducente, el niño *****expresó lo siguiente:

- Que tiene*****años de edad;
- Que vive con su papás *****así como con sus hermanos;
- Que le gusta jugar con sus hermanos;
- Que en su casa, su espacio favorito es la cochera;
- Qué su mamá se llama ***** , y lo que más le gusta de ella es que le compra cosas y su comida;
- Que su papá se llama***** , le compra muchos dulces.

56. Se destaca que durante la entrevista se logró apreciar que el niño reconoce como figura paterna a una persona diversa al aquí demandado, ya que nombró como su padre de ***** , con quien refirió vivir.

57. Actuación judicial que goza de valor probatorio acorde a los artículos 239 fracción VIII y 372 del CPCNL, con la que se evidencia la situación familiar del niño inmerso en el procedimiento.

58. Bajo ese contexto, se tiene que se cumplió con las exigencias a que hacen alusión el artículo 4 de la CPEUM, dispositivo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, numeral 12 de la Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en

JF040061797901
JF040061797901
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

casos que afecten a NNA y artículo 418 del CCNL, pues se otorgó el derecho a ser escuchados y expresar su opinión libremente en el procedimiento en el que se encuentran inmiscuidos. Cobra aplicación la jurisprudencia de título y subtítulo siguiente.

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.¹⁵

59. Opinión del tutor y de la Agente del Ministerio Público

Tenemos que el tutor emitió su opinión como representante del niño, a continuación se transcribe:

"Que mediante escrito ocurro a solicitar a esta H. Autoridad que una vez que me he impuesto de este expediente, solicito se continúe con el procedimiento y que se resuelva conforme a las constancias que obran en el sumario, los escritos de demanda, contestación, pruebas ofrecidas y desahogadas, la opinión rendida por mi pupila y la que rinda el C. Fiscal adscrita a este H. Juzgado y que al momento de emitir resolución definitiva sean resguardados los derechos y su interés superior y la opinión vertida ante esta H. Autoridad de mi representada, conforme a lo establecido en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 11°, 12° y demás relativos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes."

60. Por su parte, la Agente del Ministerio Público expresó lo siguiente:

"Esta Representación manifiesta que no tiene inconveniente en que se resuelva el fondo del juicio conforme a las pretensiones deducidas en autos y en su carga probatoria, pero en todo caso el interés superior del niño; deberá ser considerado de manera primordial en la toma de su decisión, evaluando y ponderando las posibles repercusiones, observando sus derechos y los principios de la infancia, así como cuidando que el ejercicio de los derechos de los padres no podrá en ningún momento o circunstancia, condicionar el derecho de su hijo, lo anterior de conformidad con los artículos 952 y 954"

¹⁵ Registro digital: 2013781, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 345. Tipo: Jurisprudencia.

61. **Declaración.** Se decreta que la actora justificó los elementos de la acción, en tanto que, el demandado no desvirtuó la misma, por ende:

62. Se declara **fundada** la acción promovida por la actora en contra del demandado.

63. **Efectos del fallo.** En estricto apego a los artículos 14 y 16 de la constitución, se condena al demandado a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre su hijo.

64. Lo anterior es así, pues en caso contrario quedarían restringidos algunos derechos del niño, puesto que, para realizar cualquier trámite o acto referente a su persona o bienes en su caso, se necesitaría la autorización de su padre.

65. En tales condiciones, se declara el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre del niño, en virtud de que dentro del presente procedimiento, se justificó un incumplimiento con un convenio firme relativa a la obligación alimentaría por más de 90 noventa días, sin causa justificada.

66. Circunstancias que causa un detrimento en la formación y educación del niño, quienes actualmente se encuentra en una etapa de desarrollo, crecimiento y formación de carácter y personalidad.

67. **Convivencia.** No obstante que el demandado ha perdido el derecho para ejercer la patria potestad respecto de su hijo, éste ostenta el derecho de convivir con el progenitor no custodio, lo que no puede dejarse sin pronunciamiento alguno, dado que la crisis ocurrida entre los ascendientes puede obstaculizar la convivencia del niño que se encuentra separado del hogar de origen.

68. Entonces, se determina que el niño tiene expedito su derecho de convivencia para con su padre, mismo que puede entablar cualquiera de los progenitores o incluso el Ministerio Público,

JF040061797901
JF040061797901
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

previa opinión de los niños, en los términos de los artículos 14 y 17 de la CPEUM y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

69. **Obligaciones.** Se declara que subsisten para el demandado todos los deberes de padre que tiene para con su hijo, en términos del artículo 445 bis CCNL.

70. Determinación que se toma con el objeto de salvaguardar el interés superior de la niñez, en acatamiento al numeral 952 del CPCNL, disposiciones que obligan a las autoridades judiciales a resolver lo más benéfico para los NNA e incapaces, sin soslayar el desinterés, desapego, e irresponsabilidad de los primeros obligados a otorgar alimentos y afecto a sus hijos.

71. Debiéndose apuntar que todos los derechos son correlativos de obligaciones y entonces, quienes no cumplen con sus obligaciones no pueden acceder a continuar ejerciendo derecho alguno. Cobra aplicación a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.¹⁶

72. **Variación.** La presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar del niño; lo anterior con sujeción al artículo 424 Bis del CCNL.

73. **Gastos y costas.** Los artículos 90 y 91 del CPCNL, indican en toda sentencia dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas y que siempre serán condenados los litigantes que no obtengan resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que

¹⁶ Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.113 C. Página: 436.

condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

74. Sin embargo, el asunto que nos ocupa se ven involucrados derechos de niños, por ello se determina que cada una de las partes contendientes deberá soportar los gastos que se originen en el presente procedimiento. Lo anterior es con base al criterio judicial cuyo rubro es del tenor siguiente:

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE INFANTES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].¹⁷

IV. Resolutivos

Primero. Se decreta que la actora justificó los hechos de la acción, en tanto que, el demandado no desvirtuó la acción, en consecuencia.

Segundo. Se declara **fundado** el juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad promovido por *****en contra de *****, tramitado bajo el expediente judicial *****.

Tercero. Se condena a *****a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre su hijo *****en consecuencia, se decreta el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre de éste, es decir, *****

Cuarto. Queda expedito el derecho de convivencia del niño, para ver y convivir con su padre, el cual podrá ejercitarse por

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296

JF040061797901
JF040061797901
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cualquiera de los progenitores o, incluso, por el Ministerio Público, previa opinión del niño.

Quinto. Se declara que subsisten para *****, las obligaciones que como padre tiene para con su hijo *****

Sexto. Se declara que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar al niño inmerso en la causa.

Séptimo. Atendiendo a los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa del presente fallo, se declara que los contendientes procesales, se harán cargo de los gastos y costas que cada uno haya originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma Nora Cecilia Hernández Macías, Jueza del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. Lo anterior, ante la fe de Reyna Nallely Rico Espinoza, secretario adscrita a este juzgado.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial 8716 de este mismo día. Doy fe.

KDL